



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ASMED ZAPATA MARIN  
**ACCIONADO:** SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS  
**RADICACIÓN:** 05-2023-00048-00  
**SENTENCIA No.** T-053 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Zapata Marín en defensa de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado en la EPS accionada en calidad de cotizante del SGSSS, siendo intervenido quirúrgicamente el 18 de enero de 2023 debido a una hernia umbilical y una "Paniculectomia de abdomen", en la clínica Valle del Lili donde asistió a dos controles postoperatorios; sin embargo, presentó un hematoma por lo que tiene la herida aun abierta y por lo que el medico tratante le ordenó otros controles.

Pese a ello, acude a este mecanismo constitucional puesto que cada orden prescrita por el especialista si bien la EPS cumple con la autorización no se hace de manera adecuada con la entidad y la especialidad que requiere, menos aun en los tiempos ordenados por el profesional de la salud tratante, además de solo haber respondido sobre la cita de control por cirugía plástica y sin dar respuesta sobre las 12 curaciones 2 por semana solicitadas bajo el No. 850810 y las cuales ha asumido de manera particular a pesar de que es independiente y no devenga un salario.

Debido a las situaciones presentadas y en aras de que se amparen sus derechos fundamentales solicita a través de la acción de tutela, se ordene a la EPS que expida las autorizaciones de control por cirugía plástica reconstructiva con la IPS Valle del Lili para el seguimiento que requiere y sin que se vea en la necesidad de presentar tutela cada semana junto con las curaciones dada la herida abierta que tiene.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 1305 del 6 de marzo de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Fundación Valle del Lili y a la Superintendencia Nacional de Salud, se corrió traslado a la EPS S.O.S y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

La accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS-** Manifestó sus apreciaciones respecto al caso en particular y las cuales considera importantes a su arbitrio para que sean tenidos en cuenta, así mismo, expresa que la misma pretensión de la tutela anterior, se programó y materializó el día 28 de febrero de 2023, además recuerda que el paciente puede reportar el retraso ante esa entidad para que internamente se le brinde el apoyo e intervenir al prestador y solicitar la materialización del servicio, todo a través del correo electrónico [seguimientosedecali@sos.com.co](mailto:seguimientosedecali@sos.com.co) previo hacer uso de las herramientas judiciales como el amparo solicitado.

Señala que se ya se hizo entrega de la autorización de cita de control y adjunta pantallazo de ello, por lo que procedieron internamente a enviar al prestador solicitud de asignación del servicio requerido con el especialista tratante y de ser el caso se les informe si el paciente esta realizando el debido proceso de solicitud de la programación. Como consecuencia de ello, solicita se declare la improcedencia del amparo.



## Entidades vinculadas

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD-:** Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**FUNDACION VALLE DEL LILI-:** Indica que el accionante ha sido atendido en varias oportunidades, siendo la última vez el día 28 de febrero de 2023 por el área especializada de cirugía plástica bajo el cubrimiento de la entidad aseguradora, siendo obligación de aquella remitir y/o direccionar a sus afiliados a su red de prestadores de servicios de salud. Así mismo, expresa que la autorización de prestación de servicios de salud corresponde a las Entidades Promotoras de Salud en caso que resulten procedentes de conformidad con las normas que regulan el SGSSS. En mérito a lo expuesto, solicita desvincular de la presente acción de tutela a Fundación Valle del Lili por no ser vulneradora de ningún derecho fundamental del paciente.

## **CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales deprecados conforme lo expresado en el libelo tutelar.

Allegados los escritos de tutela y las sentencias emitidas por los diferentes despachos judiciales donde han cursado acciones constitucionales en contra de la EPS accionadas y promovidas por el accionante, se establecen que lo aquí pretendido no ha sido objeto de amparo constitucional, pues si bien la reclamación planteada se dirige respecto de la misma EPS y respecto de una a la similar patología, corresponde a hechos actuales que se fundan en el tratamiento médico actual y a ordenes medicas recientes, diferentes a las estudiadas en la acciones estudiadas por las otras autoridades judiciales y En virtud de lo anterior, en el asunto examinado no existe duplicidad de la acción ni mucho menos un actuar temerario por parte del accionante.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se encuentra acreditado que quien la formuló se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación y/o trasgresión alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se tiene que, el médico tratante el 28 de febrero de 2023, emitió la solicitud de autorización de servicios de salud así: “890339 – CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA – Justificación: CONTROL POR CIRUGIA PLASTICA DENTRO DE 2 SEMANDAS (...)”<sup>2</sup> y “965902-2 – CURACION MAYOR POR CLINICA DE HERIDAS – CURACIONES POR TERAPIA ENTEROSTOMAL 2 VECES POR SEMANA POR 6 SEMANAS”, por ser necesario para continuar con el tratamiento del padecimiento que le aqueja al accionante con diagnóstico “E881 – LIPODISTROFIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PA - k429 – HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANG”<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

<sup>2</sup> Folio 6 del archivo 02 del expediente Electrónico.

<sup>3</sup> Folio 7 del archivo 02 del expediente Electrónico.



Por otra parte, se encuentra acreditado que EPS Servicio Occidental de Salud informa que ya se hizo entrega de la autorización de cita de control y adjunta pantallazo de ello, por lo que procedieron internamente a enviar al prestador solicitud de asignación del servicio requerido con el especialista tratante y de ser el caso se les informe si el paciente está realizando el debido proceso de solicitud de la programación

Prestación	Concepto	N. Único Autorización	Prestador	Valor Prestación	Valor Acumulado	Valor Anterior	Fecha Impresión	Fecha Utilización	Estado
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA	CONSULTA MEDICA ESPECIALISTA	353841199	FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI	85500	85500		2023/03/07	2023/03/07-2023/06/05	ENTREGADA

Sin embargo, queda claro entonces que los procedimientos de salud requeridos no se han hecho efectivos pese a que fueron prescritos por el profesional de la salud tratante desde el 28 de febrero de 2023 y en particular la fecha para llevar a cabo la “890339 – CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA – Justificación: CONTROL POR CIRUGIA PLASTICA DENTRO DE 2 SEMANDAS (...)”<sup>4</sup> y por otra parte, omitió pronunciarse frente a “965902-2 – CURACION MAYOR POR CLINICA DE HERIDAS – CURACIONES POR TERAPIA ENTEROSTOMAL 2 VECES POR SEMANA POR 6 SEMANAS”.

En este punto, resulta importante recordar que la EPS accionada como entidad prestadora de salud tiene a su cargo garantizar el acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, “en forma **ininterrumpida, oportuna e integral**”<sup>5</sup>, por consiguiente, cuando por razones o circunstancias de orden administrativo se “(...) **demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional**”<sup>2</sup>; en forma flagrante se trasgreden los derechos fundamentales a la salud, vida y a la dignidad humana de la paciente. Entonces, la gestión realizada por la EPS accionada en el asunto examinado no resulta idónea para asegurar la materialización de la prestación de los servicios médicos.

Ahora bien, respecto al principio de continuidad, la Corte Constitucional en sentencia T-405 del 2017, Magistrado Ponente (e) Iván Humberto Escruce Mayolo indicó:

(...) “el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que **“las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”**. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma **ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:**

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

(...) Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. **Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.**

5.3. Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros, como lo consagra la Ley 1751 de 2015. Ello implica que

<sup>4</sup> Folio 6 del archivo 02 del expediente Electrónico.

<sup>5</sup> Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



*el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.” (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto).*

Es claro entonces sin hesitación alguna que el actuar de la EPS no se ajusta a las necesidades médicas del accionante, pues desconoce con ello que los pacientes **requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente**, pese a tener pleno conocimiento de su estado de salud y de la existencia de las ordenes médicas prescritas, cuando solo accedió a ello una vez se le comunicó la admisión de la presente acción constitucional que data del 7 de marzo de 2023, fecha en que afirma expidió la autorización del servicio de “890339 – CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA – Justificación: CONTROL POR CIRUGIA PLASTICA DENTRO DE 2 SEMANDAS (...)”<sup>6</sup> sin realizar pronunciamiento alguno o de acreditar al menos sumariamente que haya sido autorizado y/o prestado “965902-2 – CURACION MAYOR POR CLINICA DE HERIDAS – CURACIONES POR TERAPIA ENTEROSTOMAL 2 VECES POR SEMANA POR 6 SEMANAS”, sin actuar con la premura y la diligencia debida, pues contrario a los principios de **continuidad y oportunidad**, la dilación generada se ciñe en supuestos de falta de diligencia del usuario y/o situaciones de orden administrativo con lo que se desconoce flagrantemente los derechos fundamentales del afectado, a obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud. Olvida, además, la EPS que los servicios de salud deben garantizarse de manera **oportuna**<sup>7</sup> sin que existan barreras o se imputen responsabilidades o tramites que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, como claramente sucede en caso en particular.

Mírese, además, que con la posición asumida por la EPS accionada y de las manifestaciones realizadas en su contestación, se está desconociendo su deber de asegurar la prestación del servicio de salud de manera integral dentro del marco señalado por la constitución y la ley, pese a que el paciente, debido a sus padecimientos, es merecedor de un trato preferente y especial; constriñendo en cada oportunidad para que accione por esta vía, a fin de que se le brinde la prestación del servicio de salud al que tiene derecho e infiriéndose de ello que su actuar ha quebrantado de forma flagrante sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, se concederá el amparo deprecado, ordenando al Representante legal de Servicio Occidental de Salud EPS, que realice las gestiones administrativas necesarias a fin de que, sin más dilación, se programe y realice la “890339 – CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA” y en el mismo sentido, autorizar, programar y realizar “965902-2 – CURACION MAYOR POR CLINICA DE HERIDAS – CURACIONES POR TERAPIA ENTEROSTOMAL 2 VECES POR SEMANA POR 6 SEMANAS”, de acuerdo con las consideraciones y prescripciones emitidas por el especialista que lo viene tratando, así mismo se le prevendrá, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones como la que dio lugar a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales reclamados por Asmed Zapata Marín, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **I. PROGRAME Y REALICE** “890339 – CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA” y **II. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** 965902-2 – CURACION MAYOR POR CLINICA DE HERIDAS – CURACIONES POR TERAPIA ENTEROSTOMAL 2 VECES POR SEMANA POR 6 SEMANAS”, de acuerdo con las consideraciones y prescripciones emitidas por el profesional de la salud que viene tratando al señor Zapata Marín. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la accionada, garantizar que la prestación de los servicios médicos y de salud se realicen de forma oportuna y sin obstáculos de carácter administrativo. So pena de incurrir en desacato.

<sup>6</sup> Folio 6 del archivo 02 del expediente Electrónico.

<sup>7</sup> “(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”. (negrillas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



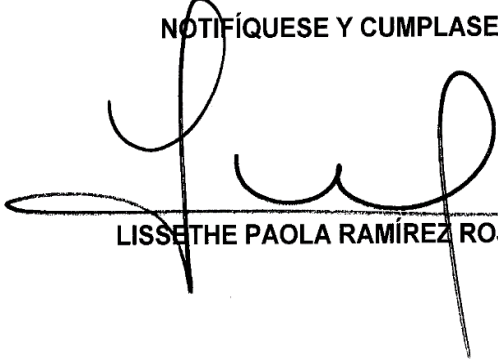
**TERCERO: CONMINAR** a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud, o de imponer en trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**QUINTO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ley,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**